



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

855/2021

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Valle de
Guadalupe, Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

20 de abril de 2021Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**26 de mayo de 2021**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...La respuesta remite a un link de la página oficial del Gobierno Municipal donde no aparece toda la información que se solicita...”(SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO***Afirmativa.***

RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión toda vez que, el sujeto obligado **en actos positivos realizó diversas aclaraciones sobre los agravios del recurrente y remitió información novedosa**, por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada, por tanto, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



SENTIDO DEL VOTO

Archívese como asunto concluido.

Cynthia Cantero

Sentido del voto

A favor

Salvador Romero

Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas

Sentido del Voto

A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **855/2021**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE GUADALUPE, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de mayo de 2021 dos mil veintiuno. -----.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **855/2021**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE GUADALUPE**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 25 veinticinco de marzo del 2021 dos mil veintiuno el ciudadano presentó solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio 02570421.

2.- Respuesta del sujeto obligado. Tras realizar los trámites internos correspondientes el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, emitió la respuesta en sentido **afirmativo**, el día 19 de abril del presente año.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 20 veinte de abril del 2021 dos mil veintiuno, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión, a través del Sistema Infomex, Jalisco, quedando registrado bajo el folio interno 03021.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 22 veintidós de abril del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **855/2021**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Admisión, y requiere informe. Por auto de fecha 28 veintiocho de abril del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/465/2021**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 29 veintinueve de abril del año en curso.

6.- Se recibe informe y se informa. Con fecha 04 cuatro de mayo del 2021 dos mil veintiuno la Ponencia instructora, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del correo electrónico de fecha 30 treinta de abril del presente año; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Por lo anterior, y en cumplimiento con lo establecido en el numeral 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, **se ordenó dar vista al** recurrente a efecto que dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera, respecto de los soportes documentales remitidos por el sujeto obligado.

El acuerdo anterior se notificó a la parte recurrente, a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto, el día 04 cuatro de mayo de 2021 dos mil veintiuno.

7.- Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante auto de fecha 12 doce de mayo del presente año, el Comisionado Ponente dio cuenta que por acuerdo de fecha 04 cuatro del mismo mes y año, requirió a la parte recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto de la vista que se le otorgó del informe de Ley; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para tal efecto, éste fue omiso en manifestarse al respecto. El acuerdo anterior se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto en la misma fecha de su emisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE GUADALUPE, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	19 de abril del 2021
Surte efectos la notificación de la respuesta:	20 de abril del 2021
Inicio del término para interponer recurso:	21 de abril del 2021

Termino para interponer recurso de revisión:	12 de mayo del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	20 de abril del 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	05 de mayo del 2021

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, toda vez que la ciudadana a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

***“En que consistió el programa municipal "IMPULSO AL CAMPO 2021
Copia del Acta de cabildo donde se aprobó dicho programa"
Reglas de operación de dicho programa
Proveedor de los insumos otorgados
Beneficiarios de dicho programa
Monto total ejercido.” (SIC)***

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **afirmativo**, en los siguientes términos:

“(…)
...Se giró el oficio 001 del expediente 080/2021, el día 29 de marzo de 2021 solicitando la información competente a la solicitud arriba mencionada, el cual fue recibido en Dirección de Desarrollo Rural el mismo día. Se recibió la contestación el día 05 de abril del año en curso, por medio de oficio, mismo que se adjunta al presente, del cual se obtiene el extracto siguiente:

“...Anexo link donde se encuentra la información referente a este programa municipal.

<http://valledeguadalupe.gob.mx/sitevgpe/desarrollo-rural/>”” (Sic)

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el ahora recurrente se duele de lo siguiente:

“...La respuesta remite a un link de la página oficial del Gobierno Municipal donde no aparece toda la información que se solicita...”

No es claro si se destinó 300,000 de la hacienda pública a ese programa o si solo se prestó para compra de insumos, que los productores pagaron.

No se proporciona la razón social del proveedor o proveedores ni el proceso que corresponde conforme a la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios.

El listado de beneficiarios no está firmado por ellos, ni tiene fecha en que se entregó Solicito todo el expediente que de dicho programa obra en la Hacienda Municipal.”(SIC)

El sujeto obligado a través de su informe de Ley se manifestó en la siguiente manera:

“(...”

...Después de analizar la solicitud citada y el Recurso de Revisión 0855/2021, solicitando el análisis y la complementación de información en caso necesario, dicho oficio fue entregado con fecha de 29 de abril del 2021, y fue recibido en Dirección de Desarrollo Rural y Ecología el mismo día.

Se recibe respuesta el día 30 de abril del 2021, mediante oficio, el cual se adjunta a la presente y se obtiene el extracto siguiente:

“...Contestando a su primer cuestión le anexo copia del acta de cabildo No. 54 Sesión ordinaria 11 de febrero de 2021, que se encuentra dentro del link que se le envió, donde claramente menciona que se destina un subsidio para adquisición de materiales. Lo cual nos da a entender que se subsidia de cada paquete 1500 pesos y los beneficiarios aportan el resto que falta para completar el total del costo del producto adquirido.

A su segundo punto la adquisición se realizó conforme a la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios para lo cual se tomaron las cotizaciones de las siguientes empresas:

- Tuberías Plásticas de Arandas S.A. DE C.V.***
- Sociedad Cooperativa de Consumo Fertiunion Valle S.C. de R.L.***
- Nueva Ferretera Jiménez, S.A. de C.V.***
- Ferremateriales González.***

A su tercer punto le anexo copias de la lista original de entrega firmadas pero tachadas las firmas. Se omiten datos por Protección de Datos Personales y Derecho de la Información Confidencial con fundamento en el título segundo, capítulo III, Artículo 201.1 y Artículo 21 de la Ley de Transparencia..., el Artículo 25 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Valle de Guadalupe, el artículo 6 de las Políticas en Materia de Protección de Datos Personales...

Respecto a la solicitud del expediente total de este programa que está en Hacienda Municipal le anexo copias del mismo, haciéndole mención que esta información no se le mandó porque no se solicitó en la solicitud pero por buenas prácticas se lo hago llegar...” (SIC)

Conjuntamente, el sujeto obligado adjuntó a su informe de Ley, 08 ocho fojas útiles por ambos lados. Por consiguiente, la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente de las documentales que envió el sujeto obligado, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar si dicha información satisfacía sus pretensiones de información; no obstante,

transcurrido el término otorgado para tal fin el ciudadano no se pronunció al respecto, por lo que, se entiende su conformidad de manera tácita.

Ahora bien, como se desprende del informe de Ley el sujeto obligado se pronunció sobre cada uno de los agravios planteados por el recurrente, haciendo las aclaraciones pertinentes, además, **en cuanto a la solicitud del expediente total del Programa en cuestión, no fue materia de la solicitud de acceso a la información**; no obstante, el sujeto obligado **se pronunció al respecto y anexo copias relativas al mismo**.

Por lo anterior, a consideración de este Pleno la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, en virtud que, el sujeto obligado **en actos positivos realizó diversas aclaraciones sobre los agravios del recurrente y remitió información novedosa**, por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE**

GUADALUPE, JALISCO, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 855/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA 26 VEINTISÉIS DE MAYO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----.

RIRG